



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de junio de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de junio de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de junio de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 399/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 30 de marzo de 2012 D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxxx1, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula vvvv, en un accidente acaecido el 8 de septiembre de 2011 en el punto kilométrico 22,200 de la carretera xx, al colisionar con un corzo que



irrumpió en la calzada. Reclama una indemnización de 1.512,90 euros por los gastos de reparación.

Considera que la Diputación es responsable de los daños, como titular de la vía en la que ocurrió el siniestro, al no haber adoptado las medidas precisas para evitar la irrupción de animales en la calzada pese a la "alta siniestralidad por este tipo de accidentes" en esa carretera.

Se adjunta a la reclamación copia del apoderamiento otorgado al compareciente, del permiso de circulación del vehículo siniestrado, del permiso de conducción de la interesada, del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, de un informe pericial de daños y de la factura de reparación.

Segundo.- El 9 de abril el Presidente de la Diputación solicita a la Guardia Civil un informe aclaratorio "sobre el punto kilométrico en el que se produjo realmente el accidente". En dicho escrito se expone lo siguiente:

"Según consta en el atestado elaborado en el Destacamento de xxxx2, el accidente se produjo en el p.k. 22,200 de la carretera xx1 (sic) en sentido descendente en dirección a xxxx2.

»Si la dirección del vehículo era hacia xxxx2, el sentido del vehículo sería ascendente, ya que dicha carretera comienza en la xx2 en Puerto de xxxx3, por lo que [resulta] confuso el p.k. en que se produjo el accidente".

Atendiendo a la petición, el 12 de abril el Capitán Jefe del Subsector de xxxx1 de la Guardia Civil remite copia de las diligencias a prevención instruidas a consecuencia del siniestro e indica que se produjo "en el punto kilométrico 22,200 de la carretera xx (de xxxx3 (xx2) a xxxx2 (xx3) por xxxx4 y xxxx5), sentido ascendente". En el atestado y en el informe estadístico del accidente se señala que el vehículo se dirigía hacia xxxx2, pese a lo cual figura que el sentido que llevaba era descendente.

Tercero.- El 10 de mayo el ingeniero jefe del Servicio de Vías Provinciales emite un informe en el que señala que los terrenos colindantes a la zona del siniestro pertenecen a un coto privado de caza; que los arceles y las cunetas próximos al lugar del accidente (punto kilométrico 22,200) estaban



limpias y que la carretera (calzada, arcenes y cunetas) se encontraban en perfectas condiciones; que tal punto kilométrico estaba afectado por la señal P-24 (peligro de animales en libertad) que contaba con un cajetín con la indicación "3 km.", ubicada en el punto kilométrico 20,340 (según se deduce, el vehículo iba en sentido ascendente) –también había colocada otra señal en el punto kilométrico 17,915-; y que en el punto kilométrico 17,830 (en el sentido de circulación del vehículo) existía un cartel reflectante de grandes dimensiones en el que se advertía de la necesidad de moderar la velocidad por la posible irrupción de animales. Añade que en determinados tramos de las carreteras provinciales con mayor siniestralidad según la Guardia Civil (entre las que no se encontraba la xx) se colocaron en abril de 2003 barreras de olor para tratar de minimizar la siniestralidad por irrupción de animales, con resultados poco satisfactorios ya que apenas tuvieron eficacia.

Se acompaña al informe un reportaje fotográfico de la vía y una relación de la totalidad de los siniestros ocurridos en la carretera xx desde el 1 de enero de 2005 hasta el 3 de abril de 2012. En dicha relación consta que en siete años y tres meses se han producido 11 siniestros, de los cuales 6 se debieron al atropello de animales y de ellos 4 ocurrieron entre los kilómetros 20 y 23.

Cuarto.- En el trámite de audiencia se alega que la responsabilidad de la Administración deriva del estado de conservación y mantenimiento de la zona de seguridad de la vía y se reitera la pretensión resarcitoria.

Quinto.- El 8 de junio de 2012 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el



dictamen según lo establecido en el apartado tercero.2, letra d), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ha de ponerse de manifiesto la extraordinaria diligencia y celeridad con la que la Diputación Provincial ha tramitado el procedimiento y el cumplimiento así de modo eficaz de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros. No obstante, debe recordarse la obligación que tiene la Administración consultante de remitir el expediente foliado, así como el índice numerado de documentos que lo conforman, tal y como exige el artículo 53.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 34.1.o), 34.2 y 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se interpuso el 30 de marzo de 2012 y el siniestro tuvo lugar el 8 de septiembre de 2011.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite apreciar la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Provincial.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la carretera



provincial xx, a la altura del punto kilométrico 22,200. Asimismo puede considerarse probado que el vehículo circulaba en sentido ascendente, ya que se dirigía hacia xxxx2 y así lo corrobora el Capitán Jefe del Subsector de xxxx1 en su informe aclaratorio (por lo que ha de entenderse errónea la referencia al sentido descendente que consta en el atestado y en el informe estadístico del accidente).

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en la fecha del siniestro (este decreto ha sido derogado por el Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre). Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa



de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.”

No consta en el informe de la Guardia Civil, ni ha sido probado por la Administración, que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor. Descartada la responsabilidad de éste, y al ser el terreno colindante un coto privado de caza, debe analizarse el estado de conservación y la señalización de la carretera para determinar si existe o no responsabilidad de la Diputación Provincial, conforme a la disposición adicional novena antes citada.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1.812/1994, de 2 de septiembre; y artículo 19.1 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, atribuye al titular de la vía “la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso analizado, la valoración conjunta de las pruebas aportadas permite colegir que la carretera, los arcenes y las cunetas se encontraban en buen estado de conservación: en primer lugar, porque el informe estadístico del accidente señala que la visibilidad no estaba restringida por la vegetación y que el estado o condición de la vía no fue determinante del siniestro; en segundo lugar, porque en el informe del Servicio de Vías Provinciales se señala que la vía se encontraba en buen estado de conservación y que el arcén y las cunetas se



hallaban limpias y permitían amplia visibilidad; y finalmente, porque las fotografías adjuntadas al informe permiten apreciar escasa vegetación existente en la cuneta en el lugar del accidente. De todo ello se infiere que la carretera presentaba buen estado de conservación.

Asimismo, ha quedado acreditado que la vía estaba correctamente señalizada. El informe técnico constata que la señalización de peligro P-24 era adecuada y afectaba al lugar del accidente, ya que el vehículo la había sobrepasado en 1.860 metros y el tramo de afectación de la señal era de 3 kilómetros.

Por otra parte, el informe técnico incide en la diligencia empleada por la Diputación para tratar de prevenir este tipo de accidentes. Así afirma que, con la finalidad de reducir la siniestralidad por irrupción de animales en la calzada, en abril de 2003 se colocaron en determinados tramos de tres carreteras provinciales con alta siniestralidad por irrupción de animales (entre las que no se encontraba la xx) 22 barreras de olor "consistente cada barrera de olor en tramo de carretera de 500,00 ml (sic) de longitud, donde se colocan estacas en ambas márgenes, separadas 10 metros con bolas o pelotas de espuma de poliuretano con concentrado de olor de animal silvestre". Dicho concentrado se revisó a los seis meses y se renovaron los que estaban deteriorados, con resultados poco satisfactorios, "pues el número de accidentes en los tramos donde se colocaron continuó siendo similar el número de siniestro por animales silvestres, cuando no superior".

Además, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial, máxime en supuestos como el analizado, en el que la siniestralidad por atropello de animales es ínfima (6 atropellos en más de 7 años).

Puede considerarse, pues, que la Administración Provincial cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, por lo que la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.